

La Florida, trece de septiembre de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 1, rola parte policial dando cuenta de denuncia efectuada por VIVIANA MARCELA MANCILLA CARU, comerciante, cédula de identidad 103789.058-0, domiciliada en calle Chañarillo 9338, Pudahuel, en contra de MAQKY FRIO, por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores.

A fojas 6, rola declaración prestada por MANCILLA CARU, quien ratifica el denuncia y expone su versión de los hechos.

A fojas 7, rola declaración prestada por JORGE ANTONIO MARIPAN HERRRERA, comerciante, cédula de identidad 15.745.085-9, domiciliado en calle Chañarillo 9338 Pudahuel, quien ratifica el denuncia efectuado por MANCILLA CARU.

A fojas 8 a 14, rolan documentos presentados por la parte denunciante.

A fojas 15, rola denuncia infraccional y demanda civil deducida por MARIPAN HERRERA en contra de MIRIAM ALEJANDRA ULLOA CABELLO, empresaria, cédula de identidad 9.769.258-0, domiciliada en Avenida Vicuña Mackenna Poniente 667, La Florida, propietaria y representante legal de MAQKY FRIO, por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando que con fecha 30 de octubre de 2012, MANCILLA CARU, su pareja, concurrió al local de la denunciada, donde adquirió una máquina para hacer helado modelo Counter 2012 por un valor de \$1.487.500.-, incluida una garantía por un lapso de 6 meses con el objeto de utilizarla en ferias libres y navideñas y en la playa durante el verano. Días después concurrió al mismo local a fin de adquirir dos máquinas granizadoras de dos vasos y 15 lt. cada una, marca Ecobeck por un valor total de \$1.598.000.-, con el mismo objeto. Una vez que la máquina de helados llegó al domicilio se les realizó un curso de capacitación para utilizarla, debiendo comprar un enchufe de 16 amperes. Sin embargo con fecha 18 de noviembre de 2012, la máquina no funcionó, perdiendo todos los insumos que ella utiliza. Ante esto, se contactó con Franco Guinart Contreras, quien envió al servicio técnico el día jueves 22 de noviembre de 2012, el que hace reposición de la máquina, pero solo con fecha 30 de noviembre de 2012, sin embargo al hacerla funcionar el día 02 de diciembre de 2012, ésta no lo hizo. El lunes siguiente, MANCILLA CARU llamó al servicio técnico, el que la derivó al proveedor, concurriendo al local de la denunciada para solicitar la devolución del dinero, empero Franco Guinart Contreras le indica que no se hacen devoluciones de dinero, negándose a recibir las máquinas.

A fojas 28 y 29, rolan documentos presentados por la parte denunciante.

Certo de...

A fojas 30, rola rectificación y complementación de denuncia y demanda civil.

A fojas 43, rola acta de notificación personal de denuncia y demanda civil a ULLOA CABELLO.

A fojas 46, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la MARIPAN HERRERA asistido por el abogado CLAUDIO TORRES BASTÍAS, y de la parte de ULLOA CABELLO asistida por el abogado RICARDO GARRIDO CORTES.

A fojas 48, rola acta de notificación por cédula de denuncia y demanda civil a ULLOA CABELLO.

A fojas 51, rola contestación de denuncia y demanda civil por la parte de denunciada y demandada.

A fojas 63, rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante de MARIPAN HERRERA representado por el abogado CLAUDIO TORRES BASTIAS, y de la parte denunciada y demandada de ULLOA CABELLO representada por la habilitada de derecho LIZA LUCERO GONZALEZ.

A fojas 67 a 71, rolan documentos agregados por la parte denunciante y demandante.

A fojas 72 a 87, rolan documentos acompañados por la parte denunciada y demandada.

A fojas 88, rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante de MARIPAN HERRERA representado por el abogado CLAUDIO TORRES BASTIAS, y de la parte denunciada y demandada de ULLOA CABELLO representada por el abogado RICARDO GARRIDO. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A fojas 88 a 95, rola prueba testimonial rendida por la parte de MARIPAN HERRERA.

A fojas 96 a 106, rola prueba testimonial rendida por la parte de ULLOA CABELLO.

A fojas 108, rola objeción documental deducida por la parte de MARIPAN HERRERA.

A fojas 117, quedaron estos autos para dictar sentencia.



CONSIDERANDO:

1º) Que la presente causa se inició por parte policial que da cuenta de denuncia efectuada por MANCILLA CARU, ratificada por MARIPAN HERRERA a fojas 7, quien dedujo denuncia y demanda civil a fojas 15, rectificadas y complementadas a fojas 30 en contra de ULLOA CABELLO por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando que con fecha 30 de octubre de 2012, MANCILLA CARU, actuando en representación de MARIPAN HERRERA adquirió en el local de la denunciada una máquina de fabricación de helados marca Soft modelo Counter 2012 por un valor de \$1.487.500.-, y días después dos máquinas granizadoras de dos vasos cada una marca Ecobeck de 15 litros cada una por un valor de \$799.000.- a fin de trabajar en ferias, ferias navideñas y en la playa durante el verano, sin embargo, con fecha 18 de noviembre de 2012, luego de dos días de uso, la máquina no funcionó, ante lo que la denunciada le hizo cambio de máquina, pero tampoco funcionó, razón por la que finalmente solicitó la devolución del precio, lo que fue negado. Asimismo, una de las máquinas granizadoras adquiridas presentó problemas, de manera que también fue cambiada, sin resultado positivo, solicitando la devolución del dinero, lo que tampoco fue accedido. //

2º) Que la parte denunciada y demandada de ULLOA CABELLO interpone, en primer lugar la excepción de falta de legitimidad activa, aduciendo que MARIPAN HERRERA carece de la calidad de consumidor, toda vez que de acuerdo a la definición establecida por la Ley 19.496 el denunciante posee el carácter de proveedor, celebrando con la denunciada un acto jurídico oneroso que posee la naturaleza de mercantil para ambas partes, no siendo aplicable la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores. Agrega que los hechos no constituyen infracción a la citada norma por cuanto el producto vendido no fue construido para ser transportado de feria en feria toda vez que requiere estabilidad y otras condiciones propias de un establecimiento comercial fijo, todo lo que fue explicado al denunciante. Solicita se declare la denuncia como temeraria.

3º) Que para acreditar sus dichos la parte de MARIPAN HERRERA presentó en parte de prueba los siguientes documentos: factura N° 02690 a fojas 67, factura N° 02698 a fojas 68, guía de despacho N° 0813 a fojas 69, guía de despacho N° 0852 a fojas 70, y guía de despacho N° 0858 a fojas 71.

4º) Que la tacha deducida a fojas 92 por la parte de ULLOA CABELLO no serán acogidas, atendido que no se reúnen los presupuestos de hecho para dar por acreditada la causal invocada.

5º) Asimismo, presentó la declaración de dos testigos, STEFANO LEONARDO MELUSSA HERRERA a fojas 88 y ANA SYLVIA MANCILLA BUSTOS a fojas 92.

6º) Que el testigo MELUSSA HERRERA señala que estaba presente en la feria de abarrotes al momento en que la máquina de helado no funcionó, así como cuando las granizadoras tampoco lo hicieron. Tomó conocimiento que frente a las fallas presentadas MARIPAN HERRERA se comunicó con el servicio técnico sin que haya habido un resultado positivo. Agrega que el denunciante se le acercó para preguntarle sobre lo que debía saber sobre este tipo de máquinas, respondiéndole, atendido que es licenciado en ingeniería mención química, que debía preguntar sobre si era posible trasladar las máquinas, lo que le habrían respondido en forma positiva. Señala además, que en el lugar había conexión a energía alterna. Estima que el denunciante tuvo perjuicios por el dinero invertido y las angustia y depresión sufrida producto de los desperfectos de las máquinas adquiridas.

7º) Que la testigo MANCILLA BUSTOS expone que es cliente de MARIPAN HERRERA en la feria, por lo que tomó conocimiento de los hechos conversando con él, y señala que supo que la máquina de helado y una de las granizadoras funcionó solo un par de días, luego de los cuales empezaron presentar problemas, los que no fueron reparados, no obstante haber procedido al cambio de producto. Estima que el perjuicio es alto, atendido que se trata de una persona de esfuerzo que realizó una inversión alta sin ver recompensada su inversión.

8º) Que la parte ULLOA CABELLO presentó en parte de prueba los siguientes documentos: manual de uso de máquina de helado soft a fojas 72 a 80, copia de correo electrónico a fojas 81, copia de orden de trabajo N° 0177 a fojas 82, carta de fojas 83, copia de correo electrónico a fojas 84, notas de venta a fojas 85 y 86, y copia de guía de despacho a fojas 87.

9º) Que respecto a las tachas deducidas a fojas 97 y 103 por cuanto este sentenciador estima que no se cumplen los presupuestos de hecho para dar por acreditada la causal invocada, sin embargo, acogerá la tacha deducida a fojas 100, toda vez que resulta evidente que el testigo, quien además de ser trabajador de la denunciada es su cónyuge, lo que merma su credibilidad, de manera que se entenderá por acreditada la causal del N° 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

10º) Que la parte denunciada presentó en parte de prueba la declaración de dos testigos, LUIS RODRIGO MORENO AGUILAR a fojas 96 y RICARDO NELSON ROBLES VERGARA a fojas 101, quienes testifican en el mismo sentido, señalando que realizaron la reparación y cambio de las máquinas defectuosas, entregándole a MARIPAN HERRERA toda la capacitación y atención necesaria y afirmando que la máquina presentó fallas debido a la mala instalación y traslado a un feria libre, todo lo cual se le explicó al denunciante en la capacitación que se le realizó en su domicilio. Agrega que se le entregó una ayuda de programación en español, pero no un manual de funcionamiento, el que viene en inglés.

Respecto a la excepción de falta de legitimidad activa:

11º) Solo cabe señalar que de conformidad al artículo 9º de la Ley 20416 que fija Normas Especiales para Empresas de Menor Tamaño establece que tales empresas se entenderán en rol de Consumidoras y para los efectos de dicha ley "se entenderá por proveedores las personas naturales o jurídicas que, definidas de acuerdo al artículo 1 de la Ley 19.496, desarrollen las actividades allí señaladas respecto de micro y pequeñas empresas".

12º) De manera que la denunciante de autos tiene la calidad de consumidora y la denunciada, de proveedor, por lo que la excepción interpuesta será rechazada.

Respecto al fondo de la acción deducida:

12º) Que constituyen hechos no controvertidos en la presente causa que con fecha 30 de octubre de 2012 y 05 de noviembre de 2012, MARIPAN HERRERA por medio de MANCILLA CARU adquirió una máquina de helados marca Soft y dos granizadoras marca Ecobeck, respectivamente, para ser utilizadas en ferias libres. Sin embargo, la máquina de helados falló siendo cambiada por la proveedora con fecha 30 de noviembre de 2012, la que nuevamente presentó problemas puesto que no funcionó.

13º) Que se encuentra acreditado en autos mediante testimonios de fojas 88 y 92 que la máquina de helados dejó de funcionar mientras se encontraba en la feria libre, en la que trabaja el denunciante.

14º) Que la parte denunciada atribuye los problemas presentados por el artefacto a su traslado constante y a la precaria instalación eléctrica del lugar donde funcionaba, señalando, además, en la capacitación, que habrían advertido a MARIPAN HERRERA que el aparato de estas circunstancias podría fallar, según consta en testimoniales a fojas 96 y 101, y en carta a fojas 83.

15º) Que MARIPAN HERRERA afirma que nunca se le realizó tal advertencia al momento de realizar la compra, si no que le habrían señalado que debía dejar reposar la máquina dos horas después de cada traslado para hacerla funcionar, afirmación que se encuentra acreditada por testimonios de fojas 101 y carta fojas 83.

16º) Que la parte denunciada realizó el cambio de producto con cargo a la garantía, sin embargo luego de ello, y no obstante la falla presentada por la máquina, no realizó ninguna visita técnica a fin de resolver el problema del cliente.

17º) Que a juicio de este sentenciador, el vendedor no informó suficientemente al denunciante al momento de realizar la compra de la máquina de helados sobre las condiciones técnicas que rodean su utilización, toda vez que se encuentra acreditada que solo cuando le fueron a realizar la capacitación, le advirtieron sobre las precauciones que debía guardar respecto el aparato, según consta en testimoniales a fojas 96 y 101, y carta a fojas 83, sin que

la denunciada haya logrado acreditar que al realizar la venta, momento oportuno para realizar este tipo de avisos, lo haya realizado.

18º) Que conjuntamente con ello, no se le prestó servicio técnico, no obstante existir una garantía vigente, según aparece en factura de fojas 8, cuando la máquina de helados volvió a fallar.

19º) Sin embargo, no se encuentra suficientemente acreditado que las granizadoras hayan tenido defectos de la magnitud alegada, ni que a la fecha no funcionen.

20º) Que analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica permiten a este sentenciador concluir que ULLOA CABELLO cometió infracción al artículo 3 letra b) de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, por lo que será sancionada de acuerdo al artículo 24 de la referida norma.

21º) Que habiéndose acreditado en autos la relación causal entre la responsabilidad infraccional de ULLOA CABELLO y los daños provocados a MARIPAN HERRERA, la demanda civil de fojas 15, rectificadas y complementadas a fojas 30, será acogida, condenándose a la demandada a pagar dichos daños.

22º) Que de conformidad a documento de fojas 11, se accederá a la devolución del precio de la máquina de helados defectuosa, esto es, la suma de \$1.487.500 (un millón cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos pesos), debiendo la actora, a su vez, realizar la devolución de la referida máquina.

23º) Que también se accederá al daño moral, el que en este caso se justifica por la frustración y disgusto sufrido por el actor, quien compró la máquina con la expectativa de generar un negocio, lo que no se concretó por los defectos del aparato, rubro que se regulará en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos).-

24º) Que ambas cantidades deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación que hubiese experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, y devengarán intereses corrientes desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, con costas.

25º) Que no se hará lugar al lucro cesante ni los insumos utilizados por no haberse acreditado su cuantía por los medios de prueba legal.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, las facultades conferidas por las Leyes 15.231 y 18.287, y lo dispuesto en los artículos 3, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SE RESUELVE:

EN LO INFRACCIONAL:

Ha lugar a la querrela de fojas 15 y rectificación a fojas 30, en consecuencia, se condena a MIRIAM ALEJANDRA ULLOA CABELLO, a pagar una multa a beneficio fiscal de 5 (cinco) U.T.M., por infracción al artículo 3 de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, aplíquense las vías de sustitución y apremio contempladas en el artículo 23 de la Ley 18.287 en contra del representante legal de la infractora, previa certificación por parte del Señor Secretario del Tribunal.

EN LO CIVIL:

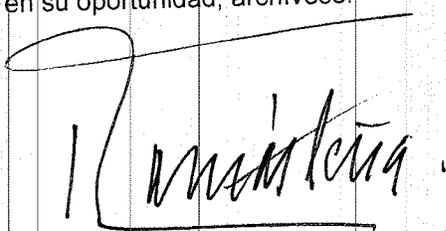
Ha lugar a la demanda civil de fojas 15 y rectificación a fojas 30, solo en cuanto se condena a MIRIAM ALEJANDRA ULLOA CABELLO, a pagar a JORGE ANTONIO MARIPAN HERRERA o a quien sus derechos represente, la suma de \$1.987.500 (un millón novecientos ochenta y siete mil quinientos pesos)-, con los reajustes e intereses calculados en la forma contemplada en el considerando 24º del presente fallo, con costas.

Se ordena a JORGE ANTONIO MARIPAN HERRERA a hacer devolución de la máquina defectuosa a MIRIAM ALEJANDRA ULLOA CABELLO dentro del plazo de cinco días de ejecutoriado el presente fallo.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia del mismo al Servicio Nacional del Consumidor a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, registrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

ROL Nº 12.835-2.012/J.E.



Dictada por don **RAMÓN PEÑA VILLA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida.

